

## RESOLUCION OADPPT Nº 461/14



BUENOS AIRES, \$107 d3\$ \$7

VISTO el expediente del Registro del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS CUDAP: EXP-S04:0030168/2011; y

## **CONSIDERANDO**

I.- Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz del memorandum elaborado por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS de esta Oficina con fecha 23 de marzo de 2011 a partir del análisis del contenido de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales (Inicial año 2008 y Anuales años 2008 y 2009) que presentara la Ex-Vicepresidenta del Instituto de Cine y Audiovisuales Sra. Carolina SILVESTRE.

Que en las mencionadas Declaraciones Juradas la Sra. SILVESTRE declara desempeñar el cargo de Vicepresidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES -en adelante INCAA- (item 4.7), haber sido Socia Gerente de LATINO PRODUCCIONES S.R.L. dedicada a servicios de publicidad y producción hasta agosto de 2008 (item 2.1.) y tener un 60% de participación societaria en dicha empresa (item 4.5.).

Que, asimismo, en la Declaración Jurada Inicial 2008 consigna haber percibido ingresos por su rol de Socia Gerente de la empresa en cuestión, pero no continuar en dicho desempeño (fs. 8).

Que mediante Nota OA/UDJ/AC Nº 1006/2010 de fecha 23 de abril de 2010 se solicitó a la Sra. Carolina SILVESTRE describa pormenorizadamente las vinculaciones entre LATINO PRODUCCIONES S.R.L. y el INCAA, informando la fecha del cese en el ejercicio de su rol de socio gerente (fs. 16).



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Oficina Anticorrupción



Que el 29 de abril de 2010, la Sra. Carolina SILVESTRE responde el requerimiento que se formulara, informando que aún continuaba siendo socia gerente de la empresa LATINO PRODUCCIONES S.R.L.—pese a haber declarado que había cesado en dicho rol en agosto de 2008, conforme surge de fs. 3, 7, 8 y 11- (fs. 15).

Que, sin embargo, aclara que la empresa no tiene movimiento ni vinculación alguna con el ESTADO NACIONAL desde que ha asumido en el INCAA (agosto de 2008).

Que menciona que la empresa LATINO PRODUCCIONES S.R.L. ha realizado dos documentales, por los cuales percibió dos subsidios por parte del INCAA: uno durante el año 2005 y otro durante el año 2007. Los documentales fueron estrenados comercialmente cumpliendo con todas las normas del INCAA, en noviembre de 2005 y enero de 2008, respectivamente (fs.15).

Que con fecha 13 de mayo de 2011 se dispuso la formación del presente expediente administrativo (fs. 29) y se adoptaron medidas tendientes a indagar acerca de las circunstancias que podrían configurar una situación de conflicto de intereses en los términos de la Ley Nº 25.188.

Que, en tal sentido, se requirió a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA informe fecha de constitución, vigencia, sede social, nombre de los socios, movimiento financiero y presentación de balances hasta ese momento respecto de la empresa LATINO PRODUCCIONES S.R.L. (fs. 31).

Que el 07 de mayo de 2012 la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICA remitió copia certificada del contrato constitutivo de la firma e informó que la misma no se halla comprendida dentro de las previsiones del art. 299 de la Ley





19.550 motivo por el cual no presenta balances en ese organismo ni tampoco abona tasa anual.

Que de acuerdo al estatuto cuya copia se ha agregado a este expediente (artículo tercero), la empresa de la cual resulta socia la señora Carolina SILVESTRE tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros las siguientes actividades: "a) agencia de publicidad, mediante la explotación del ramo de publicidad, propaganda, promoción, en todos sus aspectos y modalidades, en forma pública o privada, por medio de la prensa, radiodifusión, televisión, carteleras. impresos otros medios gráficos. cinematográficas y cualquier otro medio apto para tal fin ..." . La "f) ... producción nacional o internacional, post producción, edición lineal o no lineal, representación artística de espectáculos y eventos, producciones periodísticas, cinematográficas, televisivas, radiales, documentales, gráficas, filmicas, de video, audio, discográficas, servicios de cámara, como ser su uso y alquiler..." (fs.39/40).

Que de dicho estatuto, de fecha 16 de abril de 2004, surge que la señora Carolina SILVESTRE resulta socia en un 60 %, mientras que la señora María Silvina Silvestre es titular del restante 40%. Asimismo, se designa a la funcionaria como Socia Gerente y se la autoriza expresamente a ejecutar los actos relativos al objeto social (fs. 41/42).

Que el 03 de agosto de 2013 se corrió traslado de las actuaciones a la agente SILVESTRE, quien no presentó descargo (fs. 57/58)

Que por Nota OA Nº 2934/12 se solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES remita copia de la normativa relativa a: 1) la creación, estructura, misiones y funciones de ese Instituto; 2) la designación de la señora Carolina SILVESTRE en el cargo de Vicepresidenta del INCAA y sus correspondientes prórrogas y 3) al régimen de otorgamiento de subsidios para





producciones de materiales audiovisuales. Asimismo se solicitó al Instituto indique si las funciones de cumplidas por la señora Carolina SILVESTRE como Vicepresidenta del INCAA se relacionan directa o indirectamente con el otorgamiento de beneficios tales como créditos o subsidios a productoras de materiales audiovisuales.

Que en la nota de fecha 08 de noviembre de 2012 la señora Presidente del INCAA manifiesta acompañar copia del expediente administrativo donde se sustancia la documentación requerida, la cual no se adjuntó a la referida respuesta, y que motivó un nuevo pedido de esta Oficina, cursado por Nota Nº 1266/13.

Que en cuanto a la relación entre las funciones de la Sra. Vicepresidenta del INCAA con el otorgamiento de beneficios a productoras de materiales audiovisuales, se responde negativamente. En primer lugar se señala que las medidas de fomento para la producción de contenidos audiovisuales previstas en la Ley 17.741 (t.o. 2001) (créditos y/o subsidios), sólo son concedidos con la aprobación previa de los Comités intervinientes, quienes meritúan la conveniencia de otorgarle interés o no a los proyectos que se presentan a clasificar, y por ende aspiran a obtener los beneficios de la Ley. Dichos Comités están integrados por productores, directores, técnicos, actores y guionistas, y en el caso de los comités de documentales están conformados por los representantes de cada una de las entidades representativas del sector, de manera tal que "no existe injerencia alguna ni de la Presidencia ni de la Vicepresidencia de ninguno de los funcionarios del INCAA". Agrega que, en este caso concreto, en lo que respecta a la selección de los proyectos, la Presidenta del INCAA "... sólo se limita a firmar las resoluciones respaldando las decisiones de los Comités, no





existiendo un solo caso de apartamiento a los dictámenes emanados por dicho órgano colegiado" (fs. 61).

Que remite en este aspecto, a lo contemplado en los artículos 5 a 11 de la Resolución Nº 2202/11/INCAA y en el Capítulo II (arts. 16 a 21) de la Resolución Nº 1023/11/INCAA.

Que señala que los miembros de los Comités son designados por el Concejo Asesor del INCAA, órgano independiente de las autoridades del Instituto (conforme artículos 2º y 5º de la Ley Nº 17.471 (t.o. 2001)

Que finalmente destaca que conforme el artículo 2 de la Ley Nº 17.741, el Director (su denominación fue modificada a Presidente por Decreto Nº 1536/02) presidirá el INCAA y el Subdirector lo reemplazará en caso de ausencia o delegación expresa de éste, no habiendo existido durante la gestión delegación expresa de las funciones y habiendo sólo actuado la Vicepresidenta en caso de ausencia de la señora Liliana MAZURE, lo cual demuestra –a juicio de ésta últimaque la actuación de la señora SILVESTRE en esta materia ha sido prácticamente nula (fs. 62).

Que el 02 de enero de 2013, la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA de esta Oficina elaboró el informe glosado a fs. 63/68 y un proyecto de resolución que fue remitido a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, a efectos de su consideración y dictamen.

Que el Servicio Jurídico de este Ministerio se expidió mediante Dictamen Nº 1238/13 del 9 de abril de 2013 (fs 77/78).

Que habiéndose advertido que en la respuesta que cursara el INCAA a fs. 60/62 se indica que se acompaña copia certificada del expediente





administrativo donde se sustanció la información requerida por esta Oficina y dicha documentación no había sido adjuntada; y considerando que no se había corrido traslado a la señora SILVESTRE de las actuaciones posteriores al 03 de agosto de 2012, lo que podría implicar un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º del Anexo II a la Resolución MJSyDH Nº 1316/2008, se dispuso oficiar nuevamente al INCAA y, cumplido ello, correr un nuevo traslado a la señora SILVESTRE (fs. 80 y 82).

Que el 29 de mayo de 2013 el INCAA adjuntó las copias omitidas (fs. 83/128).

Que toda vez que del nuevo análisis de las actuaciones surgían circunstancias cuya comprobación podría alterar las conclusiones a las que se arribe, se ofició al INCAA a fin de que remita copia de la documentación relativa a los subsidios otorgados por el INCAA a LATINO PRODUCCIONES S.R.L. en los años 2005 y 2007 e informe si en virtud de dichos subsidios correspondía la devolución de importe alguno al Instituto, indicando en este caso: fechas de vencimiento de los pagos, fechas en que los mismos se hicieron efectivos y estado de cumplimiento al día de la fecha.

Que, asimismo, toda vez que la funcionaria había manifestado que la empresa LATINO PRODUCCIONES S.R.L. (CUIT 30-70875397-8) se encuentra sin actividad desde que ella ha asumido el cargo en el INCAA; y teniendo en cuenta que de la consulta efectuada a la página de internet de la AFIP surge la cancelación de su CUIT en virtud de la Resolución AFIP 3358/12 y la baja de la inscripción en impuesto a las ganancias desde abril de 2011, se ofició a la AFIP a fin de que corrobore dichos extremos.

Que con fecha 10 de octubre de 2013 el INCAA informa que LATINO PRODUCCIONES produjo la película "El Bloqueo", la cual no registra





deuda alguna con el INCAA. De las constancias acompañadas se desprende que dicha productora percibió dos pagos por la película, en concepto de co-producción, los que se hicieron efectivos con fechas 21 de junio y 16 de noviembre de 2005.

Que, por su parte, la AFIP informa que el CUIT de LATINO PRODUCCIONES SRL fue cancelado de acuerdo a la RG 3358 desde septiembre de 2012, habiéndose decretado de oficio (Decreto 1299/98) la baja en Ganancias de Sociedades y Ganancia Mínima Presunta, ambas en abril de 2011.

Que, asimismo, de las declaraciones juradas de IVA remitidas por la AFIP correspondientes al período 01/2008 a 07/2012 surge que, salvo una muy exigua facturación en los meses de agosto y septiembre de 2008 (\$ 2310.54 y \$210.00 de IVA, respectivamente), no se ha denunciado débito fiscal por el resto del plazo señalado.

Que, además, el organismo expresa que no se registran presentaciones de declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2008 a 2012.

Que frente a un requerimiento ampliatorio efectuado por Nota OA/DPPT Nº 2622/13, previa solicitud y concesión de prórroga, el INCAA informa que la Lic. Carolina SILVESTRE renunció a su cargo con fecha 02/08/2012 (dimisión aceptada por Resolución S.C. Nº 4133/12 del 24/04/2012).

Que, por su parte, acompaña informe el Área de Coordinación de la Unidad de Monitoreo y Comercialización del cual se desprende que no existe obligación de la productora de restituir fondos sino solo de distribuir los beneficios netos que arroje la comercialización del film. Idéntica cuestión se plantea respecto del film. "El Bloqueo", habiendo reintegrado la Productora LATINO



325

PRODUCCIONES S.R.L. la suma de \$ 12.254 en concepto de beneficios netos obtenidos.

Que en una nueva presentación agrega que la Sra. Carolina SILVESTRE no ha intervenido como Vicepresidenta del organismo en ningún trámite, expediente, gestión y/o beneficio relacionado con las producciones "Cuba Hoy" y "El Bloqueo" durante el ejercicio de su cargo, el cual se extendió desde el 19 de agosto de 2008 hasta el 02 de agosto de 2012.

Que por Nota OA/DPPT Nº 1294/14 del 15 de julio de 2014 se corrió un nuevo traslado de las actuaciones a la ex funcionaria, quien el día 29 de julio de 2014 presentó su descargo.

Que allí señala que no desempeña el cargo de Vicepresidenta del INCAA desde el 02 de agosto de 2012 y ratifica que no ha intervenido, durante su gestión, en ningún trámite expediente, gestión o beneficio relacionado con producción alguna, pues no tenía facultades para hacerlo, ya que los subsidios se encuentran normados por lo establecido en la ley 17.741 y son competencia del Consejo Asesor integrado por 11 miembros entre los cuales no se encuentra el Vicepresidente.

Que agrega que LATINO PRODUCCIONES S.R.L. no registra actividad, encontrándose con el CUIT bloqueado desde la fecha que asumió en el cargo de referencia y hasta la actualidad, circunstancia que surge de los informes agregados a estas actuaciones.

Que, finalmente, expresa que no ha realizado producción alguna durante su gestión como Vicepresidenta del INCAA, con ninguna entidad estatal ni privada.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Oficina Anticorrupción



II. Que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que en virtud del art. 1º de la Resolución M.J y D.H Nº 17/00, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es autoridad de aplicación, en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PUBLICA NACIONAL, de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto Nº 862/01) y le compete, por ende, prevenir, analizar y/o detectar la configuración de un conflicto de intereses en el que podría incurrir un funcionario público en el marco de su gestión.

Que con carácter previo a analizar la configuración de alguna violación al régimen de ética pública, corresponde establecer si la función ejercida por la señora Carolina SILVESTRE se encontraba dentro de la esfera de competencia material de este Organismo.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan "aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado." Agrega que se entiende por función pública, "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Oficina Anticorrupción

Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que, en idéntico sentido, el Código de Ética Pública (aprobado por Decreto 14/99) establece en su artículo 2º que "... se entiende por 'función pública' toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES funciona como un ente público no estatal en el ámbito de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN (artículo 1º Decreto 1248/2001).

Que en su Dictamen N° 150 de fecha 21/06/2007, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN entendió que "el ámbito de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 es amplio, a fin de comprender en su alcance a todas las personas que de alguna manera ejercer la función pública, con independencia del tipo de organización adoptada para el cumplimiento de los objetivos de la organización en la que actúan. Tal es el caso del Instituto Nacional de Cine y Ares Audiovisuales –INCAA-, que forma parte del Sector Público Nacional".

Que, por ende, la señora SILVESTRE —en su carácter de Vicepresidenta del INCAA- se encontraba comprendida dentro del universo de obligados contemplado por el art. 1º (Capítulo I) de la Ley de Ética de la Función Pública y el art. 2º del Código de Ética de la Función Pública (Decreto Nº 41/99).

Que corresponde aclarar que esta Oficina es autoridad de aplicación del régimen establecido por la Ley Nº 25.188 y por el Decreto Nº 41/99,



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Oficina Anticorrupción



no así de otros regímenes de incompatibilidades y conflictos de intereses específicos que puedan coexistir con dicha normativa.

Que, por lo expuesto, esta resolución se limitará a merituar la incidencia del marco legal en materia de ética pública en la cuestión objeto de las actuaciones.

III. Que en las presentes actuaciones se analiza el eventual conflicto de intereses en el que podría haber incurrido la Lic. Carolina SILVESTRE en virtud de su desempeño como Vicepresidenta del INCAA -ente público no estatal encargado del fomento y regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República y en el Exterior en cuanto se refiere a la cinematografía nacional- y socia gerente de la empresa LATINO PRODUCCIONES S.R.L., cuyo objeto social incluye, entre otras actividades, "la explotación del ramo de publicidad, propaganda, promoción, en todos sus aspectos y modalidades, en forma pública o privada, por medio de ... películas cinematográficas ..." y la "... producción nacional o internacional, post producción, edición lineal o no lineal, representación artística de espectáculos y eventos, producciones periodísticas, cinematográficas ..." (fs.39/40).

Que de las constancias del expediente se desprende que, en tanto la Lic. Carolina SILVESTRE continuó desempeñándose como socia gerente de LATINO PRODUCCIONES S.R.L. (por o menos al 29 de abril de 2010, conforme se desprende de su nota de esa fecha, cuya copia luce a fs. 15), se encontró en una situación de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 inc. a) de la Ley Nº 25.188, por lo que debió haber renunciado a su cargo de socia gerente en la sociedad al momento de asumir su función pública (conforme artículo 15 inc. a) de la Ley Nº 25.188).





Que ello en atención a que la productora realizaba una actividad sujeta a regulación del INCAA (quien, de hecho, le había concedido subsidios en los años 2005 y 2007) y la funcionaria, en su carácter de Vicepresidente del organismo, poseía competencia funcional directa sobre las actividades que ésta desarrollaba, resultando indiferente que la sociedad no haya registrado actividad con posterioridad a la asunción de la funcionaria, ya que se encontraba latente la posibilidad de que la retome y la norma analizada es una disposición eminentemente preventiva.

Que tanto la Presidenta del INCAA, como la Vicepresidenta –en los casos de ausencia o impedimento de la primera- poseen atribuciones respecto de las actividades que realizan las productoras de materiales audiovisuales, carácter que –conforme su estatuto- reviste LATINO PRODUCCIONES S.R.L..

Que estas atribuciones no sólo se refieren a la concesión u otorgamiento de beneficios, sino también a la percepción y reclamo de impuestos (artículo 2 inc. j Ley 17.741); la inspección y verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad cinematográfica (artículo 2 inc k de la Ley 17.741); aplicar las multas y sanciones previstas en la ley (artículo 2 inc l de la Ley 17.741); entre otras. Funciones sobre las cuales las máximas autoridades del INCAA, entre ellas la entonces Vicepresidenta, en su calidad de directora y administradora del Instituto (art. 5º de la Ley 17.741) poseía poder de decisión.

Que en particular, en lo que hace al otorgamiento de los beneficios previstos en la ley, más allá de que los mismos deban contar con el dictamen favorable de comités integrados por productores, directores, técnicos, actores y guionistas (y en el caso de los comités de documentales están conformados por los representantes de cada una de las entidades representativas del sector), su



330

concesión depende del acto administrativo suscripto por la autoridad superior del Instituto, no pudiendo otorgarse a su emisión el carácter de una mera formalidad, como pareciera surgir de la respuesta de la Sra. Ex- Presidenta del INCAA, Liliana Mazure que al respecto afirma que "no existe injerencia alguna ni de la Presidencia ni de la Vicepresidencia de ninguno de los funcionarios del INCAA" y que en lo que respecta a la selección de los proyectos "... sólo se limita a firmar las resoluciones respaldando las decisiones de los Comités".

Que, en tal sentido, el artículo 9º de la Resolución INCAA 2202/2011 expresa que "los Comités dictaminarán si el proyecto es o no de interés para el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Producido dicho dictamen la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES dictará la Resolución pertinente" la firma de la autoridad tiene función aprobatoria de lo actuado y no puede ser considerada una simple rúbrica al solo efecto de cumplir con la formalidad requerida por las normas vigentes.

Que, además, es la misma Presidencia del INCAA quien designa a los miembros del Comité teniendo en cuenta las propuestas efectuadas (art. 5º Resolución INCAA 2202/2011).

Que, por otra parte, con posterioridad a la declaración de interés del Proyecto, es el Instituto quien, luego de presentarse la película terminada, confirma su clasificación (conforme artículo 12 de la Resolución INCAA 2202/2011).

IV. Que no obstante lo expuesto, cabe merituar si –habiendo cesado la funcionaria en el desempeño de su cargo- corresponde que esta Oficina continúe con el trámite de las actuaciones.

Que la tarea de este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, reside en





determinar si se ha configurado una infracción a dicha normativa y, en caso afirmativo, remitir las actuaciones al área competente a fin de que evalúe la sanción o remoción del funcionario "de acuerdo a los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función" (artículo 3º de la Ley Nº 25.188) y, de corresponder, la nulidad de los actos administrativos viciados (artículo 17 de la Ley Nº 25.188).

Que en el caso de los agentes sujetos a una relación de empleo público, rige en cuanto a su responsabilidad disciplinaria la Ley Marco de Empleo Público Nº 25.164. Esta ley define claramente las sanciones que podrán aplicárseles (conforme el art. 30, apercibimiento, suspensión, cesantía y exoneración) y las causas para su imposición.

Que el Decreto Reglamentario Nº 1421/02 prevé la posibilidad de continuar con un sumario disciplinario incluso con posterioridad al cese en funciones del agente responsable. En tal sentido, el artículo 27 establece que la aplicación de medidas será procedente "... en tanto subsista la relación de empleo público. En el caso de haber cesado dicha relación, el sumario que se hubiere dispuesto deberá continuarse hasta su resolución. Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario deberá dejarse constancia en el legajo del ex-agente de la sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en servicio".

Que esta ultra actividad del procedimiento tiene sentido ante un eventual reingreso del agente en la Administración Pública (conforme artículo 4 de la Ley Marco de Empleo Público Nro. 25.154)

Que el caso de los funcionarios políticos es diferente. Se entienden como tal a aquellos que "...desarrollan funciones propias de gobierno, pudiendo a su vez tener responsabilidades de representación o conducción institucional o política de los entes a que pertenecen, sean de la administración central, descentralizada, empresaria, pública no estatal, fiduciaria, etc.." . "Son



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Oficina Anticorrupción



discrecionalmente designados y removidos por el titular del Ejecutivo o por quién éste delegue tal facultad..." por lo que "... no se encuentran vinculados a ninguna especie de carrera administrativa, ni gozan de estabilidad alguna en el empleo" (Dictamen ONEP Nº 1857/02).

Que conforme doctrina reiterada de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, "los funcionarios políticos (...) no pueden ser sometidos a una investigación con aplicación del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública." (Dictamen 103 del 14/05/2007, tomo 216, página. 112). En cuanto a su responsabilidad disciplinaria, el órgano asesor ha sostenido que "... es de advertir que si no se tratara de una cuestión relativa al juicio de responsabilidad, por ser un Ministro de la Nación el imputado, su responsabilidad administrativa la haría efectiva el Presidente de la Nación mediante su remoción (Constitución Nacional, art. 67 inc. 10), sin perjuicio de estar dicho funcionario sometido a juicio político (C.N.artículos 45,51,52 y 88). A todo evento corresponde agregar que, tratándose de un ex funcionario, tampoco podría ser el mismo sumariado con vistas a la aplicación de medidas administrativas de carácter disciplinario (Doctrina del Caso "Magallanes", Fallos Corte Suprema de Justicia de la Nación, T. 251, página 368)...." (tomo 87, página 185, 28/11/1963).

Que la Sra. Carolina SILVESTRE fue designada Vicepresidente del INCAA por Decreto Nº 1341/2008 del 19 de agosto de 2008, cumpliendo esa función desde el 22 de agosto de 2008 hasta el 02 de agosto de 2012 (Resolución S.C. Nº 4133/12).

Que se trató claramente del ejercicio de un cargo político.

Que de conformidad a lo expuesto, la renuncia al cargo público que desempeñaba la señora SILVESTRE torna abstracto continuar la tramitación de las



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Oficina Anticorrupción



actuaciones, lo cual tendría sentido en el marco de una eventual remoción de la funcionaria, la cual ya no es posible (ver Resolución OA-DPPT Nº 246/11).

Que sólo cabría continuar con el trámite si existieran indicios de la existencia de algún acto que, por haber tenido lugar mediando conflicto de intereses, se encontrare viciado de nulidad en los términos del artículo 17 de la Ley 25.188, lo que en este caso no se ha verificado ya los beneficios conferidos a LATINO PRODUCCIONES S.R.L. tuvieron lugar con anterioridad a la designación de la Lic. SILVESTRE (en los años 2005 y 2007) y el INCAA informó que la ex funcionaria no tuvo ningún tipo de intervención en asuntos y/o gestiones en los que hubieren estado involucrados los referidos proyectos.

V.- Que la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio han tomado la intervención que les compete.

VI.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.188, los Decretos N° 102/99 y N° 164/00 y las Resoluciones MJyDH N° 17/200 y MJSyDH N° 1316/08.

Por ello,

## El señor FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO RESUELVE

ARTICULO 1º: HACER SABER que la renuncia de la señora Carolina SILVESTRE al cargo de Vicepresidenta del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES torna abstracto continuar la tramitación de las actuaciones respecto de la eventual situación de conflicto de intereses en la que podría haber incurrido en virtud de su rol de socio gerente de LATINO PRODUCCIONES S.R.L.



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Oficina Anticorrupción



Ello toda vez que no se han detectado actos concretos susceptibles de ser anulados (artículo 17 de la Ley N° 25.188) y no resulta posible aplicar sanciones a su respecto (artículo 3° de la Ley N° 25.188).

ARTICULO 2º.- REGISTRESE, notifíquese a la señora Carolina SILVESTRE, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHIVESE.-

JULIO F. VITOBELLO FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO SFICINA ANTICORRUPCION

RESOLUCION OA/DPPT Nº: 461/14